

14.8 Calibre o agrupación de calibres.  
14.9 En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto.
- Número y contenido neto escurrido de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la empresa o marca registrada.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

#### Art. 15. Presentación.

Los datos obligatorios que figuren en el etiquetado de los envases o en la rotulación de los embalajes deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor. Esta información no deberá ser enmascarada por dibujos ni por cualquier otro texto o imagen, escrito, impreso o gráfico.

El tamaño mínimo de las letras que indiquen la categoría comercial será de 3 milímetros y en caso de emplear numeración será de 5 milímetros de altura.

Los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado.

### TITULO X

#### Comercio exterior

#### Art. 16. Exportación.

Los productos objeto de esta Reglamentación, dedicados a la exportación, se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «EXPORT» y no podrán comercializarse ni consumirse en España salvo autorización expresa de los Ministerios competentes previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, siempre y cuando no se trate de condiciones de carácter sanitario.

#### Art. 17. Importación.

Las acepciones de importación comprendidas en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto, y además en su etiquetado se deberá hacer constar el país de origen.

### TITULO XI

#### Responsabilidades. Régimen sancionador

#### Art. 18. Responsabilidades.

18.1 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases o embalajes no abiertos, íntegros, corresponden al fabricante, elaborador, o envasador de acetunas de mesa o al importador, en su caso.

18.2 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases abiertos o grandes corresponde al tenedor de los mismos.

#### Art. 19. Régimen sancionador.

19.1 Los Organismos competentes vigilarán lo dispuesto en la presente Reglamentación sancionando las infracciones que se produzcan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**13007** *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se constituye el Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero.*

Excelentísimos señores:

Las catástrofes y calamidades naturales que tienen lugar en otros países no dejan indiferente al pueblo español, que desea ayudar a los afectados con el envío de medicinas, alimentos, ropa y materiales de socorro. La ayuda española debe llegar con gran rapidez, en condiciones a menudo muy difíciles, y su eficacia exige la coordinación de los Ministerios y Organismos que intervienen en tan humanitaria labor.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de los de Asuntos Exteriores, de Defensa, del Interior y de Sanidad y Consumo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores el Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero, con la misión de coordinar la ayuda española a los países que sufran catástrofe o calamidades naturales.

Segundo.—El Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero estará presidido por el Subsecretario de Asuntos Exteriores y,

por delegación, por el Director general de Cooperación Técnica Internacional del citado Ministerio.

Tercero.—El Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero estará constituido por:

- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante de la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Un representante de Iberia, Líneas Aéreas de España.
- Un representante de Cáritas Española.
- Un representante de la Cruz Roja Española.
- Un representante del UNICEF.
- Un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que actuará como coordinador.

Formarán parte igualmente del Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero los representantes de los restantes Departamentos ministeriales y Organismos que la experiencia aconseje, o que se requieran en cada caso.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de abril de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa y del Interior.

**13008**

*ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se determinan las competencias de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social sobre el personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud.*

Excelentísimos señores:

El artículo 5.º, número 2, del Real Decreto 2967/1981, de 18 de diciembre, dispone que por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo se determinarán las funciones que correspondan a cada Ministerio en relación con el personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo la tutela y dirección sobre el régimen del personal vinculado al Estatuto jurídico del personal médico, del personal auxiliar sanitario titulado y Auxiliares de clínica, del personal no sanitario de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social así como del personal del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Escala de Asesores Médicos del Cuerpo de Asesores del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral y del Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

2. Son competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) La propuesta o, en su caso, aprobación o modificación del Estatuto jurídico del personal médico, del personal auxiliar sanitario titulado y Auxiliares de clínica y del personal no sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, así como de la normativa referente a los Cuerpos o Escalas señalados en el apartado anterior. En este último caso, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto no se refiera a la prestación de su función.

b) Aprobación de las normas sobre retribuciones.

c) Fijación y modificación de las plantillas de personal dentro de los créditos presupuestarios existentes.

d) Adopción de cualquier otra medida que, en materia de personal, la normativa vigente atribuya a disposición ministerial.

3. La adopción de cualquier norma o disposición de contenido económico requerirá informe previo de los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. La gestión del personal mencionado en el número 1 de este artículo corresponderá al Instituto Nacional de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, b), del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, y 5.º, 2, del Real Decreto 2967/1981, de 18 de diciembre.

Art. 2.º 1. La tutela y dirección sobre el régimen del personal funcionario no perteneciente a Cuerpos sanitarios que preste servicios en el Instituto Nacional de la Salud, cualquiera que sea su régimen jurídico, corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. En relación con el personal a que se refiere el número 1 del presente artículo, y sin perjuicio de las competencias que, en materia de gestión, estén atribuidas al Instituto Nacional de